

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda monitoria, promovida por José Dario Cardona Bedoya, en contra de Oscar Giovanni Marín Usma y otra, informándole que mediante auto interlocutorio No. 189 del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado a través de estado el día siguiente, se inadmitió la demanda, libelo introductor de la litis que fue subsanado dentro del término legal por la parte actora.

Sírvase proveer

Angelly Johanna Botero Bermúdez  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 202**

**Proceso:** Monitorio  
**Demandante:** José Darío Cardona Bedoya  
**Demandado(a):** Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00138 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término legal por la parte actora, razón por la cual ahora cumple con las exigencias de los artículos 419 al 421 del C.G.P.

Este Juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio de uno de los demandados, por lo que se ordenará el pago solicitado.

Igualmente se han pedido por la parte demandante medidas cautelares tales como.

- 1- El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad del demandado Oscar Giovanni Marín Usma.
- 2- Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada Carmen Fanny Usma López.
- 3- Como medida subsidiaria solicita la siguiente medida innominada en procesos declarativos, consistente en la Suspensión del Poder dispositivo de los bienes referidos anteriormente. (Cita la sentencia STC 3028 de 2020 Corte Suprema de Justicia).

Sustenta su petición indicando que la corte ha explicado que las medidas cautelares innominadas no solo son las que están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico en particular, indicando que es imperioso se decreten, dado que tienen como finalidad evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión declarativa, por tanto resultaría inocuo obtener una sentencia sino se tiene tal medida que asegure su ejecución.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

Sustenta otras situaciones como el riesgo de la efectividad de la sentencia por la demora del proceso, y la apariencia de buen derecho, dada la confesión de la demanda Carmen Fanny Usma López, en interrogatorio de parte que se realizó el 7 de junio de 2022.

Frente a lo anterior debe indicar el despacho que de conformidad con el artículo 421 del C.G.P Parágrafo, en esta clase de procesos:

*“... Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Así las cosas, serían procedentes dentro de este proceso antes de la sentencia las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 del C.G.P.

Las medidas solicitadas de embargo y secuestro de bien inmueble y de vehículo automotor, son propias de los procesos ejecutivos, por lo tanto, serían improcedentes en este asunto.

La medida de suspensión del poder dispositivo aplica para el proceso penal, contemplada en el artículo 85 del C.P.P, la que puede ser solicitada por la fiscalía sobre bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso y demás circunstancias previstas en el artículo 83 *Ibídem*, no aplicables al proceso que nos ocupa.

Ahora bien, el apoderado, hace énfasis en que se pueden solicitar medidas innominadas y presenta unos argumentos para la procedencia de las mismas, incluso cita jurisprudencia al respecto.

No obstante, como las medidas deprecadas se encuentran reguladas en la normatividad para diferentes procesos determinados, pierden su connotación de innominada, contrario a ello, son cautelas nominadas para los asuntos Ejecutivos y penales, según el caso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia STC3830 de 2020:

*“... Ahora, precisó, aunque la parte recurrente soporta la alzada en lo previsto en el literal c del artículo 590 del Estatuto procesal civil vigente, esto es, las medidas cautelares innominadas, lo cierto es que sobre el punto, la Corte Constitucional (C-835 de 2023), señaló, que “es justamente ese el punto, se trata de medidas. “no previstas en la ley”....,*

*... Sin bien, la ley faculta al juez para que de acuerdo en el caso decrete la medida cautelar más apropiada, pues con su libre discernimiento, debe adoptar la medida que no esté prevista en la ley que resulte coherente y proporcionada a la petición concreta hecha en la demanda; tal circunstancia no es dable aplicarse en el caso de marras, ya que el objeto del presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado, es nominada para ciertos procesos específicos”*

*(...)*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>1</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección*

---

<sup>1</sup> Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lqshf22>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

*del derecho objeto del litigio (...)", implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.» (STC15244-2019)."*

En consecuencia y al ser las medidas cautelares solicitadas improcedentes para el proceso Monitorio, las mismas serán negadas.

No obstante, se admitirá la demanda y se impartirá el trámite regulado en el artículo 421 del C.G.P.

Se advierte que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, este proceso quedó excluido expresamente de la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda MONITORIA presentada por el señor José Dario Cardona Bedoya, en contra de los señores, Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López

**SEGUNDO: REQUERIR**, a los deudores señores Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López, para que paguen a favor del señor José Dario Cardona Bedoya, en el plazo de diez (10) días las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (Inciso 1 del artículo 421 del C.G.P).

- 1- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital.
- 2- Los intereses de plazo, sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de enero de 2022, a la tasa del 2%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a los demandados, en la forma determinada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes, con la advertencia de que si no pagan o justifican su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 421 Ibídem.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

**Notificación en el Estado Nro. 92**  
**Fecha 23 de junio de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_